

EL REENCUENTRO DEL DOCTOR ALFONSO NORIEGA CANTÚ CON LOS ORÍGENES HISPANO Y COLONIALES DEL JUICIO DE AMPARO

Fernando YLLANES RAMOS

ADVERTENCIA PREVIA

Hace aproximadamente ocho años, en una tarde cuando platicaba con mi amigo de siempre el “Chato” Noriega, recordando nuestro pasado compartido, de las impresiones, frustraciones y todo aquello que forma parte de la vida del hombre que ha acumulado años y experiencias en su vida, se me ocurrió preguntarle si finalmente habían culminado sus ilusiones en la búsqueda de los antecedentes hispánicos (en la España y en la Nueva España) del amparo, recordando que cuando trabajaba arduamente en su tesis profesional —*El juicio de amparo. Su verdadero origen y causas de su evolución*— me comunicó e hizo partícipe de sus angustias ante la falta de datos inmediatos —ya que le urgía terminar y recibirse a la brevedad posible ante el imperativo de la lucha por la vida—, pues tenía la certidumbre, convicción y sensibilidad de que había tales antecedentes de origen, que había estado estudiando apasionadamente. Y que además el vocablo “amparo” tuvo su raigambre y uso institucionalizado tanto en España como en la Nueva España; en realidad de verdad, en nuestro juicio de amparo, tal como quedó estructurado en la Constitución de 1857, intervino en su nacimiento, de una manera definitiva, “la casualidad”, por azares de redacción y omisiones de última hora ¡y así lo afirmaré en su tesis!

Con grata sorpresa de mi parte me dio la buena nueva, recordando a Marcel Proust y su obra *A la recherche du temps perdu*, que hacía más de diez años tuvo el apremio de reexaminar el problema a fondo, con motivo de un prólogo que le pidió un extraordinario investigador, el profesor Andrés Lira González, para su libro sobre *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*; y contagiándose con su entusiasmo, recordó feliz que profundizando en sus estudios había reafirmado todo lo que intuyó y dejó asentado en su tesis profesional, prometiéndose la copia del prólogo, en el cual hubo la oportunidad de

complacerse y decir todo aquello que constituía sus conclusiones, y afirmando “que es menester sepan y sientan los estudiosos del Derecho Mexicano: cuáles han sido las raigambres e influencias de la Madre Patria, y de ese extraordinario Monumento de las Leyes de Indias”; y —repetía— “la intervención de la casualidad apoyada en la necesidad e intuición colectiva, quedó así plasmado en el Amparo tal como quedó en el texto de la Constitución de 1857”.

Por eso, ahora que se me ha pedido escriba unas notas sobre mi amigo —que tanto extraño— el doctor, jurista, humanista, investigador y literato, don Alfonso Noriega Cantú, volví a releer tanto la tesis recepcional en la Facultad de Derecho, cuanto el prólogo mencionado —del cual por cierto en esta vida atropellada, no había tenido la oportunidad de hablar con mi amigo— y ya localicé el libro de don Andrés Lira —a quien no tengo el gusto de conocer—, publicado por el Fondo de Cultura Económica.

Tomando como base la tesis profesional y el mencionado prólogo, escribo estas líneas con la emoción del que piensa en los años de 1929 cuando el estudiante “Chato” Noriega me comunicaba su sentir con plena intuición, gran zagacidad, sensibilidad de jurista y de historiador, dotes que ulteriormente *hicieron de él personaje inolvidable en la gesta del juicio de amparo.*

SINTÉTICA REFERENCIA A LA TESIS PROFESIONAL

El juicio de amparo.

Su origen y causas de su evolución

Para entender cabalmente el pensamiento del estudiante, licenciado Alfonso Noriega Cantú, al expresar sus ideas en la tesis profesional, debo referirme a los puntos salientes a efecto de situar su sensibilidad en los orígenes e interpretación del juicio de amparo, y me refiero sintéticamente a los capítulos de dicha tesis genial.

En el capítulo I hace una crítica aguda precisando que:

nuestra verdadera historia está por hacerse... ha sido siempre, por desgracia, historia de partido, apasionada y unilateral. . .

Y este defecto se agrava aún más por las luchas entre liberales y conservadores. La pasión exaltada de cada partido y la poca honradez crítica de los historiadores de uno y otro bando, han creado una legión de héroes y de santos, encontrando por doquier inteligencia y virtudes, sin advertir jamás defectos y debilidades. . .

Sirva, si no de ejemplo, la relación del nacimiento del juicio de amparo en nuestra Constitución de 57 tal y como ha llegado a nosotros. . .

Por ello se afirma en la tesis que:

Sin negar en lo absoluto méritos, que muchos tuvieron los constituyentes, éstos no se dieron cuenta exacta de lo que en verdad era y significaba el juicio constitucional. Buscaban un medio legal para garantizar el goce de las garantías individuales y encontrando el procedimiento americano que ya otros habían importado a nuestro derecho; pero, en rigor de verdad, no se percataron de lo fundamental de la teoría del juicio de amparo, es decir, de su verdadera naturaleza jurídica y su trascendencia social, y mucho menos del sistema seguido en el procedimiento.

Para demostrar esa confusión por parte de los constituyentes precisa que:

En la sesión del Congreso de fecha 28 de octubre de 1856, se presentó para ser discutido el artículo 102 del proyecto general de Constitución. En dicho artículo se prescribía que los tribunales de la federación, exclusivamente, o bien en combinación con las autoridades de los Estados, conocerían de las contiendas que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; por leyes o actos de la Federación que restringieran la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadieran la esfera de la autoridad federal. Especificándose que en todo caso, el tribunal federal procedería con la intervención de un *jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional* y que calificaría el hecho conforme a lo que dispusiera la Ley Orgánica que al efecto se dictara.

Más adelante surge la discusión llena de confusiones de los constituyentes; inclusive tenemos las intervenciones siguientes: el diputado Ignacio Ramírez ("El Nigromante"), se expresaba así:

lo que se quiere es que los tribunales puedan derogar parcialmente las leyes y revocar las órdenes de autoridades superiores.

Resultando que el poder que deroga las leyes, no es el que las hace, lo que es contrario a toda jurisprudencia. Los fallos de los tribunales van a ser excepciones de ley y estas excepciones sólo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales pues, a título de juzgar, van a ser legisladores superiores a los Estados y a los poderes federales. . .

El diputado Anaya Hermosilla decía que el proyecto era contrario al principio de que nunca deben depositarse dos o más poderes en la misma corporación.

Y así fue como

el diputado Ocampo propuso modificar el primitivo artículo, ofreciendo al efecto, una nueva redacción en la cual se suprimía la competencia

conjunta de las autoridades federales y los tribunales locales —cosa inexplicable por completo— y dividía el discutido artículo 102 en tres nuevos preceptos que fueron el 100, 101 y 102.

Por ello se afirma en la tesis de una manera enfática:

que muy confusas fueron las ideas que tanto los miembros de la comisión que elaboró el proyecto respectivo como la totalidad de los miembros del constituyente, revelaron tener respeto de las funciones del poder judicial, así como acerca de la trascendencia jurídica y social del juicio de amparo; ya que, sujetar la resolución de los gravísimos problemas de derecho de que debe conocer el juicio constitucional a la decisión de un jurado popular, es, en mi concepto, completamente absurdo y sólo explicable por un desconocimiento casi absoluto de la verdadera naturaleza de la institución.

Por tanto, directamente afirma: “creo que para los constituyentes de 1857, la esencia misma del juicio de garantías consistía en esta intervención que se daba al jurado, representante genuino de la conciencia popular de acuerdo con la ideología de la época”.

Hace notar que al discutirse el nuevo artículo 102 no hay objeción alguna, defendiendo la idea del jurado popular que con carácter nacional actuaría como tribunal de apelación para revisar los fallos locales.

Tan es así, que: “en la discusión de este proyecto intervinieron directamente los miembros más distinguidos de la Comisión de Constitución, entre ellos el mismo Arriaga, quien defendió el funcionamiento único del jurado compuesto por vecinos del distrito jurisdiccional”.

Precisado así el contenido emocional y la desorientación de los constituyentes, el estudioso Alfonso Noriega hace referencia a la intervención del ciudadano León Guzmán como único miembro de la comisión de estilo, redactor de la minuta de la Constitución, y concluye:

Así, pues, el señor Guzmán fue quien en realidad sin ayuda de nadie dio a nuestro Código Político la forma que en definitiva tuvo. El caso fue que al jurarse solemnemente la Constitución, se vio que el trascendental artículo que establecía el *jurado popular para la resolución del juicio de amparo*, no se había consignado en el texto de la carta fundamental, muy a pesar de haber sido discutido y aprobado por el Constituyente.

¿Qué fue del referido artículo? ¿Por qué fue suprimido del texto definitivo de la Constitución? El señor Guzmán en la sesión del 31 de enero de 1857 explicó al Constituyente las ligeras correcciones que había hecho

al texto aprobado. Quizá entonces, explicó el por qué de la supresión. Desgraciadamente la posteridad no recogió estas explicaciones; las ignora la historia de nuestro derecho constitucional. Las explicaciones sobre la materia que me ocupa, se perdieron sin que nadie las consignara. León Guzmán admite que evidentemente se suprimió el artículo; luego existió oficiosidad, descuido o mala fe de parte del único miembro de la comisión de estilo, y el *fraude parlamentario*, como tan gráficamente lo llama el Lic. Pallares, existió sin duda alguna.

En realidad fue la casualidad, el azar, *así como la tradición que se impuso* por y sobre los constituyentes.

Pero, ¿en qué consiste esta tradición que entiende como realidad, necesidad e imperativo? Y con un valor civil y con una recia convicción incuestionable afirma el estudioso Alfonso Noriega en el capítulo II de su tesis, lo siguiente:

En medio del error y del engaño en que hemos vivido siempre en lo que respecta a la verdadera naturaleza de nuestros problemas jurídicos y sociales, ha venido abriéndose paso en el espíritu de nuestros pensadores una verdad con caracteres de absoluta: hemos vivido durante toda nuestra vida de pueblo independiente al margen de nuestras leyes escritas; hemos actuado política y aún jurídicamente con un olvido absoluto de nuestras instituciones. Y esto como consecuencia lógica del desacuerdo constante que existe entre la ley y el derecho —entre la norma y la vida—, origen éste muy principal de nuestras constantes revoluciones, de nuestros vicios y males políticos y de nuestra pésima administración de justicia.

El jurista-historiador después afirma sin miedo a la crítica, lo que es su convicción personal:

a) Una ha sido siempre nuestra Constitución real, orgánica, espontánea; y otra muy diferente, la formal, la falsa, la existente tan sólo en los textos de nuestras cartas fundamentales; b) No es suficiente dirigir una mirada, aunque sea muy somera, sobre las páginas de nuestra historia para encontrar la demostración fidelísima de mi serio aserto. Del absolutismo teocrático del imperio azteca, pasamos por obra y gracia de la conquista española a ser regidos por el Gobierno Colonial. Las Leyes de Indias dictadas por la Metrópoli para el gobierno de la Nueva España, monumento legislativo tan odiado cuanto desconocido y mal estudiado, interpretando quizá de una manera más exacta nuestra realidad social, declaraban al indio menor de edad y legislaban dentro de un nobilísimo espíritu de paternidad; c) En estas condiciones se consumó la independencia de la Colonia, y, apenas salidos de la tutela española se planteó a los inpreparados libertadores el gravísimo problema de la organización

política de la Nueva España; *d*) Por desgracia, es un hecho incuestionable que los libertadores de los pueblos, los caudillos de las grandes revoluciones, son por lo general pésimos organizadores; acostumbrados por oficio a destruir, fracasa en sus intentos constructivos; y los nuestros no tuvieron mejor suerte. Se olvidaron por completo del estudio del pueblo para quien iban a legislar y volvieron sus ojos a las teorías y a los principios especulativos, cuando no inspiraron las leyes que dictaban en el rencor y el odio, producto de enconadas pasiones partidistas; y es de esta manera como en el cuadro de nuestra evolución política se nos presenta el espectáculo de un primer intento fracasado de Congreso Constituyente, del cual pasamos al ensayo abortado de Monarquía Iturbidista, para caer de lleno en nuestro gran desastre constitucional: Las Cartas Fundamentales se suceden una a una sin encontrar eco en nuestra vida; la de 1824 casi no tuvo aplicación, las leyes de 36 y las Bases Orgánicas de 43 corrieron idéntica suerte hasta llegar a la Constitución de 57, que apareció a los ojos de la República como la que viniera a condensar de una vez por todas las esperanzas y los anhelos colectivos; *e*) Pero el culto ciego por los principios generales estaba demasiado arraigado en el espíritu de nuestros legisladores; la fe que tenían en los dogmas políticos de la época era absoluta, y al promulgar la Constitución de 57 olvidaron por completo la *Constitución real de la Nación Mexicana* —la que se había ido formando al calor de sus tradiciones, de sus luchas, de sus necesidades y aspiraciones— para ordenar un Código Político que a decir de quien más tarde fuera el principal de sus reformadores, no ofreció sino “el aspecto de fórmulas abstractas en que únicamente se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo”. (Venustiano Carranza. En su oficio remitiendo el proyecto de reformas a la Constitución de 1857.)

Terminado ese contundente capítulo II, el estudioso Noriega en su capítulo III considera “que es indispensable referirse a la vieja querrela entre federalistas y centralistas”, y sostiene lo siguiente:

Antes de entrar de lleno a formular mi opinión sobre el verdadero origen y las causas de la evolución del juicio de amparo, quiero recordar, aunque sea muy brevemente un debatido problema de nuestro derecho constitucional; y se refiere a ala vieja querrela entre federalistas y centralistas.

Y afirma con la pasión del convencido:

La federación, es cierto, persiste como forma de gobierno, ¿pero acaso existe en nuestra vida política? Si se es sincero y no se teme el obstáculo de las palabras aún cuando los hechos sean demasiado elocuentes, se debe contestar negativamente; ¿acaso podemos llamar estados libres y soberanos

a ese conjunto de pobres entidades regidas unas veces por un déspota cualquiera y otras dependiendo de la voluntad absoluta del gobierno federal? El federalismo existe en los artículos de nuestra Carta Magna como una importación poco feliz de las instituciones de Norte América, pero en nuestra realidad social jamás ha tenido asiento; no ha sido una forma de gobierno exótica que nunca ha tenido vida efectiva. Así, pues, ¿qué es lo que ha sucedido con el régimen federal? Simplemente que no ha existido en la realidad de nuestra vida política. Ha sido una institución exótica y la historia se ha encargado de demostrarlo. Por lo que, vuelvo a afirmar, el régimen que exigía nuestra constitución real, la orgánica, era el centralismo.

Con todas estas afirmaciones que sirven de base y sustento a su criterio y tesis, en su capítulo IV llega a la esencia del problema y afirma que:

el verdadero origen del juicio de amparo, la causa fundamental que favoreció su asimilación tan perfecta en nuestro medio social, no es otra que la de haber servido admirablemente a los intereses de nuestra tradición constitucional —en un amplio sentido del vocablo— tanto política como jurídica. *El juicio constitucional vino a amoldarse perfectamente a nuestra psicología*; fue, insisto en ello, por ser fundamental, instrumento utilísimo de nuestra tradición jurídica y política que era centralista, en contra de un federalismo completamente exótico. No fue para nosotros algo ajeno a nuestra vida misma, no chocó con nuestra realidad social, sino que, por el contrario, vino a servir los intereses de nuestra costumbre, de nuestra manera de ser. De aquí que no desapareciera, ni se anquilosara, ya que amoldándose a las condiciones peculiares de *nuestra psicología nacional*, pudiera tomar caracteres propios y fructificar felizmente produciendo consecuencias de fecundidad tan admirable.

Para fundar su tesis pasa inmediatamente a recordar los caracteres de la organización judicial y administrativa de la Nueva España, recordando que:

durante la época de la Colonia fue uniforme y única (puesto que las disposiciones sobre la materia que rigieron desde la llegada de la primera Audiencia no fueron modificadas sino hasta fines del siglo XVIII por las célebres Ordenanzas de Intendencias de 1786) que se mantuvieron en vigor hasta 1802 en que, como resultado de la promulgación de la Constitución Española de Cádiz, se dio nueva organización al poder judicial. Así pues, es esta primitiva organización la que más interesa conocer, puesto que no en balde pasan tres siglos de la vida de un pueblo, sin que su fisonomía se delinee de acuerdo con lo que ha vivido, y sin

que adapte su vida a las instituciones que lo rigen tanto más cuanto éstas son las primeras que conoce.

Se encuentra el sistema de fueros; al lado de la justicia ordinaria o fuero común, existían más de doce clases privilegiadas que gozaban igualmente de su fuero propio; de tal manera que en esta especialísima organización, al lado de los tribunales ordinarios funcionaban los Juzgados de indios, los tribunales de la hacienda pública, el eclesiástico, el monacal, el mercantil, de minería, de bienes mostrencos, diezmos y primicias, la Santa Hermandad, la Acordada y otros varios de menor importancia.

La jurisdicción de todos estos tribunales era ejercida en nombre del Rey, en quien residía la suprema jurisdicción, pudiendo éste intervenir en cualquier momento en los negocios judiciales; no teniendo, en consecuencia, los tribunales la independencia que constituye uno de sus modernos caracteres. La justicia ordinaria o fuero común por los alcaldes ordinarios o jueces de manzana y los alcaldes mayores o Corregidores.

Por sobre estos jueces, que podríamos decir administraban la justicia en primera instancia, se encontraban las Audiencias en número de dos, y tenían su residencia en Méjico y Guadalajara. Eran el supremo tribunal del orden común; conocían de las apelaciones que se interponían en los negocios civiles y mercantiles; y con carácter de primera instancia, tenían jurisdicción en los negocios de gran interés al igual que en las causas de patronazgo real y aranceles; vigilaban por la buena administración de justicia y legalidad de las disposiciones gubernamentales y al efecto ordenaban visitas a los Corregidores, enviaban jueces Pesquisidores y atenuaban y corregían las providencias de los virreyes. Por otra parte, multitud de causas privilegiadas, eran ventiladas desde su primera instancia en las audiencias o bien ante el propio Consejo de Indias. Estos eran los negocios llamados "casos de corte".

El Consejo de Indias, tribunal establecido en 1524, era la autoridad suprema y el Ministerio Universal de todos los negocios judiciales y administrativos de Méjico y demás posesiones españolas de América. Conocía de súplicas en causas graves, residencias de funcionarios, de algunos casos de Corte, de otros varios asuntos judiciales y de todos los gubernativos en último recurso. Esta era, a grandes rasgos, la organización judicial de la Nueva España, hasta 1786, en que se dictaron las Ordenanzas de Intendentes que buscaban unificar y organizar bajo un plan menos absurdo los diversos ramos de la administración pública.

Y llega así a la siguiente conclusión:

La Centralización del Poder Judicial era un hecho incuestionable que con lo dicho no requiere mayores comentarios. Las audiencias de Méjico y de Guadalajara, concentraban todo debate jurídico que se suscitara y en

última instancia, para casos especiales, resolvía el tribunal central por excelencia: El Consejo de Indias. Siendo tales nuestras costumbres jurídicas y políticas y nuestro estado social, se impone desde luego la reflexión de que en estas condiciones, la única esperanza de cada individuo, ya fuera en la eficacia de la resolución que se dictara en los negocios en que se interesaba, o bien en la justicia en contra de las disposiciones arbitrarias del gobierno, era la protección que podían impartirles esas autoridades centrales, el Consejo de Indias y las Audiencias de éstas, sobre todo la de Méjico, que por su especial situación y por la cultura de sus componentes era la que más confianza inspiraba.

Surge así la crítica recia del federalismo en los siguientes términos:

El sistema federalista en la lógica de sus principios, creó los estados autónomos provistos de sus poderes independientes y soberanos. La suprema autoridad administrativa fue el Gobernador del Estado y la Judicial el Tribunal Superior de Justicia. ¿Qué sucedió entonces? Que por una parte nuestra tradición social era una causa psicológica que impelía a repudiar el sistema federal y aconsejaba tratar de burlarlo; y otra, como he indicado, carecíamos de foro, no existían abogados y surgió el problema de quiénes serían los que fueran a constituir los flamantes Tribunales Superiores. La institución exótica del federalismo vino a crear este gravísimo problema de verdadera trascendencia social.

Y termina este análisis y referencia histórica con la siguiente conclusión:

Mas el remedio apareció bien pronto: fue el juicio de amparo. Este recurso admirable establecería que aquel en cuyo perjuicio se violaba alguna de las garantías individuales otorgadas por la Constitución, podía ocurrir ante los Tribunales Federales, reclamando el auxilio de la Justicia de la Unión, para que se le reintegrara en el goce de la garantía violada. Y a ese recurso, inconscientemente si se quiere, se acogieron todos para evitar que forzados por una ley extraña sometieran sus controversias a la decisión de jueces sin competencia ni moralidad. Y en este procedimiento se encontró el poder que evitara y corrigiera los desmanes de las autoridades. Se había encontrado el Tribunal Central que sustituyera a las viejas Audiencias, y es así, de esta curiosa manera, como funcionando nuestra verdadera tradición nos encontramos con el hecho de que la flamante Suprema Corte de Justicia se convertía en la sucesora de la Real Audiencia de México que los Reyes de la Metrópoli crearon para el gobierno de la Nueva España. De aquí que sostenga que si el Juicio de Amparo nació y se desarrolló con tanto vigor y arraigó tan profundamente en nuestras instituciones jurídicas, fue debido a que se

constituyó en eficaz instrumento de *nuestra costumbre juridicopolítica, en arma utilísima de nuestro centralismo institucional.*

Contudentemente precisa sus ideas recordando que:

El federalismo por su propio fundamento teórico exige la independencia absoluta de cada Estado dentro de su régimen interior, creando en consecuencia, en cada entidad federativa poderes autónomos. Dentro de este sistema, es el Tribunal Superior de cada Estado quien debe decir la última palabra en toda controversia civil o penal y, asimismo, es quien debe cumplir con la elevada función de Tribunal Máximo de Justicia: declarar y fijar la jurisprudencia de cada Estado interpretando sus propias leyes. Pero, al promulgarse el Código Federal de 57 surgió el problema que en páginas anteriores he apuntado: fue imposible integrar debidamente los Tribunales Superiores. A ésto se oponían la condición social de cada Estado carente de foro y por ende de Magistrados; y, además, la costumbre jurídica que impelía a buscar la justicia en los organismos centrales, única garantía por su cultura y competencia. Se buscó pues no dejar a estos Tribunales Superiores la resolución en última instancia de los negocios judiciales. Se impuso la necesidad de burlar las leyes federales. Y el medio que se adoptó, como ya lo había hecho notar desde un punto de vista general, fue el juicio de amparo.

Encontrando ya la esencia y vida del centralismo judicial, concluye:

Los litigantes recurrieron a una verdadera sutileza legal; se aprovecharon de otra de las pifias de nuestra Carta Magna: el artículo 14 Constitucional. Sostuvieron al efeco la procedencia del juicio de amparo como recurso legal en contra de la aplicación inexacta de las leyes sustantivas; en otras palabras, la aplicación exacta de la ley en las sentencias quedó constituida en garantía individual, derivada del texto del artículo 14; arrebatándose —y creo que por su sentido gráfico es esta la palabra exacta—, arrebatándose, digo, de esa manera a los Tribunales Superiores sus funciones de última instancia en las controversias civiles y penales para entregar esta potestad a la Suprema Corte de Justicia. No son los Tribunales de los Estados los que en este sistema declaran y fijan la jurisprudencia interpretando sus propias leyes; es la Suprema Corte la que resulta voz final y opinión definitiva para establecer la jurisprudencia de cada Estado. Y de *esta sencilla manera, por medio de esta argucia de litigante, se daba satisfacción a nuestra realidad social y funcionaba nuestro verdadero espíritu colectivo, nuestra propia costumbre jurídica, centralizando nuevamente la administración de justicia.*

Nada más objetivo que la presentación de los textos para darse cuenta: la verdad de lo afirmado en la tesis profesional, cuando por

obra de la casualidad y de nuestra tradición jurídica nace el juicio de amparo.

Para la debida inteligencia del tema, me permito transcribir el proyecto presentado por la Comisión de Constitución, en relación con el Congreso Constituyente de 1857:

PROYECTO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Art. 102. Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formar del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

ARTÍCULOS APROBADOS POR EL CONSTITUYENTE EN 1857

Art. 100. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

Art. 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una Ley Orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare.

Art. 102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que correspondé la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica.

TEXTO FINAL

CONSTITUCIÓN DE 1857

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;
- II. De las que versen sobre Derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la federación fuere parte;
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados;
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro;
- VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;
- VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que motivare.

Finalmente, la genial sorpresa consiste en el texto definitivo que fue obra del miembro único de la Comisión de Redacción, don León Guzmán, que el doctor Alfonso Noriega precisa como un instrumento de la casualidad, respecto de la cual dice en su tesis: "*La verdad histórica se impone y es necesario confesar, aun cuando pa-*

vezca paradójico que, en realidad, el verdadero creador de nuestro juicio de amparo fue el azar y nadie más que el azar”.

El 5 de enero de 1988 se publican en el *Diario Oficial* las reformas a la Ley de Amparo —ese día se interna Alfonso Noriega en el Hospital de la Nutrición— y entra en vigor el 15 de enero de 1988: al día siguiente a nuestro amigo lo acoge Dios en su seno. ¡Alma buena que supo amar! ¡Y fue amado!

Ya tenía sus apuntes para la última edición de su texto de amparo, con todas las reformas, inclusive las aún no publicadas: la muy directa facultad de la Suprema Corte —el pleno y sus salas— para crear el derecho mediante la jurisprudencia y sacudiéndose de los múltiples fallos de simples trámites: a 6 meses plazo tal augusta función se ha verificado en mayor número que sumando los últimos 12 años:

Un ruego: ¡Que no se queden inéditas las notas, comentarios y adiciones del maestro, enriqueciendo así el estudio del juicio de amparo!

REENCUENTRO DEL TEMA

La sencillez del sabio doctor Noriega se impone, al iniciar el prólogo del trabajo *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano* que escribió el profesor Andrés Lira González, cuando reconoce el sentimiento romántico y personal que lo embarga, en el que se conjuga una vieja y apasionada afición por el tema del origen hispánico y en la Nueva España de la institución y del vocablo “amparo”: y un velado pero vivo matiz de frustración. Nos da la sensación como si le hubiesen robado su idea tan hondamente sentida y a cuya investigación no pudo dar satisfacción, cuando hubo de optar entre el imperativo de atender a sus necesidades económicas personales, así como las de su familia, imposibilitándolo de atender a sus estudios académicos, ya que lo primero le hurtó el tiempo necesario para lo segundo, que exigía una seria tenacidad y agotante investigación de todos los documentos, empezando por los del Archivo General de la Nación y el desarrollo de tales instituciones españolas. Pero reconoce, asimismo, con singular modestia, el rechazo que sufriera al acudir a dos extraordinarios abogados, su maestro don Narciso Bassols, quien al indicarle sus ideas sobre la investigación “en la peregrinación de un vocablo”, lo paró secamente, diciéndole que ese trabajo revelaba un interés femenino de curiosidad y que se estaba creando un fantasma; y luego cuando decepcionado acudió al maestro —gloria del

derecho constitucional mexicano— don Emilio Rabasa, a quien le hizo el propio planteamiento de sus inquietudes y que empezaría estudiando a fondo el uso del vocablo “amparo”; y fue atajado también, diciéndole que carecía de interés a que tal palabra se hubiese usado en los procesos forales de Aragón en España y ulteriormente en otros aspectos del derecho hispano y colonial “porque el concepto ‘amparo’ se utilizaba, en todos los casos, en el sentido natural del verbo ‘amparar’ sin tener ninguna otra implicación”.

Aún dolido afirma la esencia de su mexicanidad y se defiende desde luego de cualquier interpretación o idea subyacente o de fanatismo hispano, y se define apasionadamente:

Y para quienes, sin alteraciones psicológicas de mestizos que son producto de una violenta conquista armada, ni por tanto, están envenenados de resentimientos y sentimientos de inferioridad, reconocemos y, más aún, nos enorgullecemos de que lo español sea un rasgo esencial en nuestro rostro y espíritu de mestizos mexicanos, el hecho de descubrir y respetar esta tradición, es rendir culto a las esencias mismas de nuestra nacionalidad de nuestro ser espiritual propio.

Desde luego pasa a tratar la tesis central del libro y satisfaciendo la necesidad de decir su verdad sobre el tema, da cabal apoyo al trabajo del profesor Lira González, y redondea —a 21 años plazo— las ideas de su tesis profesional de licenciado en derecho, afirmando así el “Doctor Noriega” con cabal conocimiento y como resultado de sus investigaciones, la institución de *justicia*, ya que,

en Aragón desde el siglo XII, la libertad civil y la seguridad personal estaban protegidas por la autoridad del Justicia Mayor y por el remedio de la Manifestación tan semejantes y preferible al Habeas Corpus de los Ingleses, que no se conoce pueblo ninguno, antiguo ni moderno, donde haya habido tantas y tan eficaces garantías de esos derechos de los ciudadanos.

Luego observa la analogía y casi identidad entre la “manifestación” y el *habeas corpus*, con el único objeto de hacer efectiva la libertad civil, base de la libertad política, y hace notar con cabal sentido común que en vez de declaraciones y principios abstractos, constituyen medios prácticos y seguros

de impedir que la Autoridad Real pudiera prolongar la prisión arbitraria de ningún ciudadano; reputando ambos por arbitrarias todas las detenciones que no se hacían por jueces competentes; señalaban penas eficaces contra los que se opusieran a esos recursos; fijaban las fórmulas

y aún dictaban hasta las palabras con que debían éstas efectuarse y aun en ellas hay tanta conformidad, que en Inglaterra manda el juez que protege la libertad del ciudadano preso, que le traigan su “cuerpo” y en Aragón que le “manifiesten o presenten su persona”.

Y así continúa el doctor Noriega —con pleno entusiasmo— analizando lo que califica como “...la más notable institución de esta época del Derecho Hispánico, como típica defensora de las libertades individuales, de la vida y del patrimonio de los ciudadanos, es el *justiciaazgo*”, y precisa su evolución desde su “prehistoria” cuando el justicia es un simple oficial más de la Corte del rey; hasta su institución en las Cortes de Ejea que:

...es cuando el *justicia aragonés* nace a la vida legislativa, convirtiéndose en una de las más bellas instituciones que registra la historia al tomar el Justicia de Aragón los fueros de poder como juez, medio entre la Corona y la Nobleza.

Llegando así a Pedro IV:

...con quien el *justiciaazgo* se convierte en regulador de la marcha normal de la monarquía y del reino. El máximo prestigio de esta institución data de entonces. Sabía muy bien Pedro IV que las “libertades” sólo mueren y desaparecen ante la “libertad”. Por ello se ofrece como ejemplo a la vencida aristocracia acatando voluntariamente la autoridad del Justicia, que en su concepto de encarnación de la ley era su potestad superior a la del Rey mismo. “Sub lege Rex”: el Rey bajo la ley, tal fue la consigna de Pedro IV. Transformando el Justiciaazgo en órgano del Derecho y acatada su autoridad por la Corona y por el Reino como custodio de sus leyes, según disponía el fuero De His Quae, votado y aprobado en las Cortes de Zaragoza de 1348, pudo Aragón gloriarse de ser en plena Edad Media el único Estado político donde se cumplía exactamente la celebrada máxima de Plinio el Joven: Non est Princeps supra leges, sed leges supra Principem. En su calidad de máxima representante del Poder Judicial en Aragón, podía el Justicia avocar así toda clase de expedientes y de procesos, independientemente del estado, en que se hallase su tramitación, para examinar si ésta se ajustaba con lo preceptuado en los fueros y leyes, siendo precisamente en sus amplias atribuciones jurídicas donde mejor se apreciaba el carácter cuasi soberano del Justiciaazgo, que por propia autoridad y sin que ni las Cortes ni el Rey pudieran impedirlo, podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, convocar y reunir las fuerzas del reino, ser en suma firme sostén de los fueros y constituciones del mismo, que en materia de procedimiento jurídico tenía su expresión en los cuatro procesos forales de firma, *aprehensión*, inventario y manifestación de las personas —al resolver

los cuales el Justicia "amparaba" a los peticionarios, puesto que tal era la palabra que se usaba en las resoluciones y cuya tramitación era una de las preeminencias del Justicia de Aragón y de sus Oficiales, sin que la autoridad de la Corona pudiera inmiscuirse, ya que en la realidad, el pensamiento directriz que presidió en la institución de los referidos procesos forales fue la defensa de los derechos individuales frente a los abusos y extorsiones del Poder, ya estuviese éste encargado por los jueces reales ordinarios, ya lo representase la potestad señorial.

Dando una prueba más de su rectitud intelectual, en esta parte del prólogo reconoce y cita las ideas de don Ignacio Vallarta a su obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, quien precisa la vinculación del derecho aragonés y del justiciazgo con nuestro juicio de amparo, y reconoce que asimismo don Emilio Rabasa se refiere a ella. Y finalmente don Toribio Esquivel Obregón, "quien con mayor perspicacia destacó la relación indudable de nuestro juicio constitucional con los procesos forales de Aragón que desarrollaron, más que las leyes romanas y más que las inglesas, el recurso que protege la libertad individual", y así dicho jurista:

de una manera tajante, consideró como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo que, según él, desgraciadamente no fueron tenidas en cuenta al estructurar la institución estas facultades que tenían las Audiencias de conocer de las apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los virreyes y moderar éstos, ejerciéndose un verdadero control, así como también una verdadera supremacía judicial, respecto de los actos del poder público. Efectivamente, el mencionado jurista decía que en la Nueva España se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la Audiencia por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho era del conocimiento de la justicia; en cuyo caso, la Audiencia solicitaba los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos (a la manera del incidente de suspensión de nuestro actual juicio de amparo), en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

Y apasionadamente el doctor Noriega, ahondando sobre el tema, dice:

...cómo otra de las instituciones jurídicas coloniales que influyeron en la estructura de nuestro juicio de amparo, es el llamado "recurso de injusticia notoria". El venerable don Joaquín Escriche en su clásico "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia", informa que procedía el recurso de nulidad por injusticia notoria, en contra de las

sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina, en tanto que no fueren conformes éstas, con las sentencias de vista y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la en que fueren conforme a ella.

Precisa, asimismo, *el recurso de nulidad por "injusticia notoria"* contra las sentencias mencionadas de las Reales Audiencias en el Tribunal, cuando en las instancias de vista o revista existen violaciones a las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes:

1º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio. 2º Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3º Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria. 4º Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible. 5º Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma. 6º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme a derecho. 7º Por incompetencia de jurisdicción.

El tribunal competente para conocer del recurso de injusticia notoria, era el Consejo de Indias, y no había lugar a promoverlo, en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

EL JURISTA CEDE EL LUGAR AL LITERATO

El literato Noriega sale con gallardía ante el jurista, y en una curiosa asociación surge —en el prólogo de referencia— el otro aspecto de su personalidad que los hermana, y súbitamente pasa al tema de la literatura española y:

Como un intento de aportación al riquísimo filón de este problema, que hace surgir a la superficie este espíritu del pueblo español, quiero, asimismo, como una incitación a los interesados en el tema, y, sobre todo, a aquellos que, como diría Azorín, tengan "...eso que se llama preparación", referirme a otro aspecto en verdad interesante. El arte, y con ello la literatura, que participan, en gran parte, de una serie de elementos no ponderables, que me atrevo a llamar elementos mágicos, que escapan al rigor científico y aun a la cruda autenticidad de lo empírico.

Enseguida ofrece unos ejemplos:

...tomados de la riquísima literatura de la Época de Oro de España, en lo que, con el brillo de la poesía, muy superior por todos conceptos al lento discurrir de la dialéctica jurídica, se ponen de manifiesto los

valores que conforman el espíritu democrático del pueblo español, su sentido de los derechos individuales, y su fe en la justicia real que lo amparaba y lo protegía; tema que, por otra parte, debo confesarlo dolorosamente, es otro más de mis propósitos, que he debido relegar al muy nutrido archivo de mis frustraciones.

Los conceptos universales de la literatura española, como lo son por ejemplo Don Quijote, Don Juan y la Celestina: "...Asimismo es capaz, de recrear con el ropaje literario la realidad y de dar un testimonio irrecusable del ser y del acontecer de su tiempo."

Y afirma categóricamente:

España, pueblo de paradojas que ha fundido el más alto idealismo con el más crudo realismo, el más exaltado misticismo con el más positivo sentido práctico, produjo, en su Siglo de Oro —o más bien en su Época de Oro, puesto que la misma rebasa los límites de la centuria—, y durante el absolutismo más completo de su historia, la literatura más democrática. El espíritu democrático que informa esta literatura, ese amor a la independencia y a la libertad personales, ese elevado sentido de la dignidad del individuo y de la igualdad humana, obedecen no a las condiciones político-sociales del momento sino a una larga tradición democrática del pueblo español, con raíces históricas, religiosas y étnicas.

Reconoce que hacia fines del siglo XIV la preocupación por la justicia y buen gobierno inspira la mejor obra satírica de su tiempo: "El rimado de palacio", del canciller Pedro López de Ayala:

En el siglo XV, esta preocupación por el buen gobierno del pueblo aparece tanto en la literatura culta, como en la popular. Gómez Manrique, aristócrata y poeta de gran figura, se preocupó por problemas sociales de justicia y buen gobierno, y expresó, en sus poesías, el interés que sentía por el pueblo. En la escalera de las Casas Consistoriales de Toledo, pueden leerse los siguientes versos de Gómez Manrique:

Nobles discretos valores
que gobernáis a Toledo
en aquestos escalones,
desechad las aficiones,
codicias, amor y miedo.
Por los comunes provechos
dejad los particulares;
pues os hizo Dios pilares
de tan riquísimos techos,
estad firmes y derechos.

Cita el lenguaje plebeyo, de “Las coplas de Mingo Revulgo”, que son una sátira política, en forma alegórica, que censura al rey, a los privados y a los nobles de la Corte, por el mal gobierno del reino, el cual es responsable de los males sociales y del libertinaje de las costumbres.

Se refiere a la novela picaresca del Siglo de Oro, precisando:

La nota democrática más intensa en el siglo XVI es el sentimiento de igualdad que brota de la fervorosa religiosidad del pueblo. La religión es la gran niveladora. Los religiosos españoles sienten la fuerza igualitaria de su origen y su fin común, hijos todos de un solo Dios y poseedor, cada uno, de un alma inmortal. De ahí el sentido de la dignidad y el porte lleno de nobleza de aquellos españoles de todas las clases sociales que fue motivo de sorpresa para los extranjeros que viajaban por el reino, los cuales se admiraban de ver a un artesano o a un mendigo, comportarse con la dignidad de un señor.

Se recrea con el estudio de las comedias de *Fuente ovejuna*, de Lope de Vega y *El Alcalde de Zalamea*, de Calderón, y precisa la siguiente idea:

Mucho se ha escrito acerca de los ideales religiosos, monárquicos y caballerescos que recoge la comedia en grandiosa síntesis; pero, no se ha destacado con la amplitud que merece el ideal democrático y de justicia en favor de los derechos del pueblo.

Y agrega luego:

...y —pienso yo— bien merece este aspecto en que la literatura sirve a la sociología, a la política y aun al Derecho, insistir en el estudio y análisis de este tema.

Recreándose en la citada obra de *Fuente ovejuna* recuerda que los aldeanos habían colocado las armas reales en la puerta de la alcaldía del palacio:

Señor, tuyos ser queremos,
Rey nuestro eres natural,
y con título de tal
ya tus armas puesto habemos.
Esperamos tu clemencia,
y que veas, esperamos,
que en este caso te damos,
por abono la inocencia.

Y así termina su prólogo recreándose el literato Noriega en aquellas obras que hermana el derecho con la lírica y la literatura.